1.20.4.2 1793

Tunja, 02 de septiembre de 2024

Señor:
HERNAN FELIPE AGUILAR BLANCO
Felipeaguilar.boyaca.65@gmail.com

Ciudad.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

Respetado (a) ciudadano (a).

De acuerdo con la solicitud de referencia, lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y los artículos 13 y s.s de la ley 1437 de 2011, sustituidos por la ley 1755 de 2015, en lo relativo al ejercicio del Derecho de Petición como norma fundamental, comedidamente el Departamento Administrativo de Gestión Catastral Multipropósito se sirve a dar respuesta a los requerimientos dentro de la debida oportunidad, teniendo en cuenta:

I.OBJETO DE LA PETICIÓN

El ciudadano **HERNAN FELIPE AGUILAR BLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.643.402, solicitó ante el Municipio de Tunja las siguientes peticiones:

> *"(…) solicito se me retire de toda base de datos la propiedad de casa con matrícula 070-115816, toda vez que dicho predio no es de mi propiedad y fue reportado a la exógena de la DIAN, incrementando un patrimonio que no ostento. Junto con la presente solicitud se adjunta certificado de tradición y libertad, donde se evidencia que el día 30 de noviembre de 2020 el juzgado tercero civil municipal de oralidad de Tunja, ordeno cancelar la inscripción que se hizo a mi nombre y devolvió el predio al señor HERMES DIDIER MONTOYA MENDIVELSO, actual dueño del predio. (...)"*

II. CONSIDERACIONES

La respuesta a esta solicitud tiene sustento en lo descrito en el artículo 23 de la Constitución Política los artículos 13 y s.s de la ley 1437 de 2011, sustituidos por la ley 1755 de 2015, por medio de los cuales se reglamenta lo relativo al ejercicio y efectividad del derecho fundamental de petición.

III. RESPUESTA Y FUNDAMENTO JURIDICO

El Municipio de Tunja, enmarcado en las normas nacionales y su reglamentación Municipal procede a emitir respuesta frente a la solicitud interpuesta, ceñidas bajo la resolución 1040 de 2023 y demás normas concordantes.

Se evidencia que la pretensión expuesta hace referencia a mutación de Primera Clase, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 4.5.1. de la resolución 1040 de 2023:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 4.5.1. Clasificación de las mutaciones catastrales.*** *Para los efectos catastrales, las mutaciones se clasifican en el siguiente orden:*
>
> ***Mutaciones de primera clase.*** *Son aquellas que se presentan cuando cambia el propietario, poseedor u ocupante de un predio y que no afectan el avalúo catastral de este. Cuando se realice la actualización del propietario en la base de datos catastral mediante la interoperabilidad entre las bases de datos del registro y el catastro, no será necesario emitir actos administrativos por parte del gestor catastral. No obstante, se debe asegurar la trazabilidad del cambio en la base de datos catastral (...).*"

Es menester indicar al peticionario que el ejercicio de la gestión catastral está orientado bajo los principios de Eficiencia y eficacia, y la Seguridad Jurídica. El artículo 1.5. de la Resolución 1040 de 2023 señala:

> *"(…) Los gestores y operadores catastrales buscarán adelantar y aplicar las disposiciones contenidas a que la prestación del servicio satisfaga las necesidades de los usuarios de manera eficiente, eficaz, continua e ininterrumpida. (…)*

FRENTE A SU PETICIÓN

En atención a la petición presentada por el señor **HERNAN FELIPE AGUILAR BLANCO**, este despacho es competente para resolver de fondo su pretensión frente al trámite administrativo "cambio de propietario", de acuerdo con el marco normativo ceñido bajo la resolución 1040 de 2023 y el Decreto 0279 del 07 de mayo de 2024.

Una vez realizado estudio técnico y jurídico, se avizora en la base de datos catastral que el predio objeto de su solicitud, en efecto se encontraba con la información desactualizada. Por lo anterior, este despacho procede a emitir respuesta frente cada una de sus pretensiones.

Frente a la primera, en aras de salvaguardar sus derechos **este despacho procede a realizar el trámite de "Cambio de propietario",** pues una vez revisada la Ventanilla Única de Registro VUR, se establece que en efecto el titular del derecho real de dominio es el Señor **MONTOYA MENDIVELSO HERMES DIDIER**, pues como se avizora en la anotación No. 20, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, **CANCELO la anotación No. 19. (CANCELACION POR ORDEN JUDICIAL RESPECTO DE LA ESCRITURA 1438 DEL 25/9/2020 NOTARIA CUARTA DE TUNJA).** Colorario a lo anterior, encontrara anexo a este escrito la resolución del trámite anteriormente mencionado.

Frente a la segunda, respecto de la deuda de impuesto predial con el Municipio, se informa que este despacho carece de competencia para emitir pronunciamiento de fondo frente a su pretensión, debido a que esta es una facultad exclusiva del Departamento Administrativo de Hacienda Pública, razón por la cual se remitirá por competencia con el fin de que ese Despacho se pronuncie de fondo frente a su solicitud.

Frente a la tercera, dando cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1437, se remite por competencia al Departamento Administrativo de Hacienda Pública, en aras de que se pronuncie de fondo frente a su petición.

Frente a la cuarta, se remitirá el acto administrativo de cambio de propietario emitido por este despacho a la DIAN para que realice los ajustes pertinentes.

De esta manera, el Departamento Administrativo de la Gestión Catastral multipropósito da respuesta a la petición incoada, habiendo cumplido con los términos establecidos en la ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

GIUSSEPPE MALAGÓN RAMÍREZ
Director DA Gestión Catastral Multipropósito

Proyecto: Laura Stephania Martínez Leandro Abogada Contratista
Revisó: Maira Alejandra Gómez L –Jefe Unidad Jurídica Catastral